

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0036-A Se designa al señor Juan Xavier Reinoso Chavarría, Asesor 2, como delegado permanente ante el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS)	3
--	---

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0159-A Se rectifica el Acuerdo Ministerial No. MDG-SMS-2026-0147-A de 28 de agosto de 2026 y se reconoce la personería jurídica del Ministerio Evangelístico “Llamados a Servir”, con domicilio en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.....	6
MDG-SMS-2026-0164-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la organización religiosa, Centro Familiar Cristiano “Nueva Esperanza” Romanos 15:13, con domicilio en el cantón y provincia de Esmeraldas	9

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-SC-2026-0017-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de obligatorio la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 145 (1R) “Eficiencia energética en motores eléctricos”	13
--	----

Págs.

**SERVICIO ECUATORIANO
DE CAPACITACIÓN
PROFESIONAL:**

SECAP-SECAP-2026-0013-R Se expide el Instructivo para receptor, registrar, analizar, derivar y dar seguimiento oportunamente a denuncias por posibles incumplimientos al Código de Ética	30
---	-----------

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0036-A

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*, y precisa que: *“La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”*;

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone que la delegación contendrá: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina que son efectos de la delegación: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) fue creado mediante Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 587, de 11 de mayo de 2009, como institución financiera pública con autonomía técnica, administrativa y financiera, con finalidad social y de servicio público;

Que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) es una institución financiera pública de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) que presta servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados;

Que el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) es la máxima

instancia de gobierno y dirección de la Institución, conformada por el Director Principal, Representante de los Afiliados, Director Principal, Representante de los Jubilados, Director Principal, Representante de los Empleadores, Representante o Delegado/a Permanente del Ministerio de Economía y Finanzas, ahora Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, conforme al Decreto Ejecutivo Nro. 425, y el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEES, quien lo preside;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 312, de 24 de junio de 2026, en su Disposición General Sexta, dispuso: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones”, “Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”, “Ministerio de Economía y Finanzas”, “Autoridad Nacional de Turismo”, “ente rector de las finanzas públicas”, “Autoridad Agraria Nacional”, “ente rector de la producción”, ente rector de las inversiones”, ente rector del comercio exterior” y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”*;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 509, de 28 de septiembre de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Bernardo Antonio Cordovez Cereceda como Ministro de Desarrollo Económico y Productivo;

Que mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2026, el Ministro de Desarrollo Económico y Productivo, solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“(...) elabore el proyecto de acuerdo ministerial mediante el cual se designe al señor Juan Xavier Reinoso Chavarría, Asesor 2, como delegado permanente de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado ante el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) (...)”* y,

Que corresponde efectuar la designación del delegado permanente del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo al Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS);

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al señor **Juan Xavier Reinoso Chavarría**, asesor 2, como delegado permanente de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ante el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS).

El ejercicio de esta delegación estará sujeto al cumplimiento de los requisitos y procedimientos de calificación y posesión que resulten aplicables.

Artículo 2.- El delegado, en su calidad de integrante del Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, participará en el ejercicio de las atribuciones y facultades asignadas a dicho cuerpo colegiado en la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás normativa aplicable, actuando en representación de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado y observando las directrices institucionales que se impartan para el efecto, dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3.- El delegado participará, con voz y voto, en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio a las que sea legalmente convocado. Para el cumplimiento de esta delegación, podrá presentar mociones y observaciones, solicitar la información y los informes necesarios para sustentar sus intervenciones y votos, y suscribir las actas y demás documentos que le correspondan en su calidad de miembro del Directorio.

La máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, como titular de esta Cartera de Estado, podrá actuar en el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en cualquier momento, de considerarlo pertinente.

Artículo 4.- El delegado presentará trimestralmente a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado un informe sobre su gestión ante el citado cuerpo colegiado, que contendrá, al menos, las sesiones en las que hubiere participado, los asuntos tratados, los votos emitidos, las decisiones adoptadas por el cuerpo colegiado, los principales resultados y, de ser pertinente, las recomendaciones correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los informes adicionales que le sean requeridos por la máxima autoridad y con observancia de las disposiciones aplicables sobre reserva y confidencialidad de la información.

Artículo 5.- De conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo (COA), el delegado es responsable por las decisiones adoptadas en virtud del ejercicio de la presente delegación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo Ministerial al Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS).

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. MEF-MEF-2025-0010-A, de 4 de agosto de 2025, y cualquier disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**BERNARDO ANTONIO
CORDOVEZ CERECEDA**

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0159-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO

SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Considerando:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*;

Que, el artículo 1, numeral 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *“Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad”*;

Que, el artículo 66, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)”*;

Que, el artículo 66, numerales 13 y 25 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban*

pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “(...); *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo 2 dispone: “*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral 4 del artículo 3 dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de Movimientos, Organizaciones, Actores Sociales, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*”.- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 1 del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, se establece lo siguiente: “*Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la república del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Subscribir Acuerdo Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la Magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. **MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-5173-E**, de 28 de julio de 2025, el señor **Tito Efrén Badillo Valencia**, en calidad de presidente provisional de la organización religiosa en formación denominada **MINISTERIO EVANGELÍSTICO “LLAMADOS A SERVIR”**, (Expediente XB-25-142), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización; para lo cual, remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de Revisión Nro. **MDG-DRMS-CVAF-2026-007-I**, de 20 de agosto de 2026, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Rectificar el Acuerdo Ministerial Nro. MDG-SMS-2026-0147-A de 28 de agosto de 2026 y

reconocer la personería jurídica de la organización religiosa: **MINISTERIO EVANGELÍSTICO “LLAMADOS A SERVIR”**. Con domicilio en la calle principal Abrahán Freire, parroquia La Unión, cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 9.- Rectificar el contenido del considerando décimo séptimo del Acuerdo Ministerial Nro. MDG-SMS-2026-0147-A, de 28 de agosto de 2026, específicamente en lo relacionado con la identificación del trámite administrativo y de la persona allí consignados, por cuanto, por un error material, se hizo constar el trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-2122-E, de 01 de abril de 2025, y el nombre de la señora Blanca Olanda Romero Durán, siendo lo correcto: trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-5173-E, de 28 de julio de 2025, correspondiente al señor Tito Efrén Badillo Valencia.

En consecuencia, las referencias antes señaladas deberán entenderse rectificadas en los términos establecidos en el presente artículo, manteniéndose vigentes las demás disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. MDG-SMS-2026-0147-A que no sean objeto de la presente rectificación.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0164-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”* - Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente:

Artículo 5.- *DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2026-7980-E, de fecha 17 de agosto de 2026, por medio del cual el señor Jorge Fernando Gia Cusme, en calidad de presidente provisional de la organización religiosa en formación denominado **CENTRO FAMILIAR CRISTIANO “NUEVA ESPERANZA” ROMANOS 15:13**, (Expediente Nro. XB-26-596), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de revisión Nro. MDG-DRMS-SNEG-2026-036-I de 09 de septiembre de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la

personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **CENTRO FAMILIAR CRISTIANO “NUEVA ESPERANZA” ROMANOS 15:13**. Con domicilio principal en la Avenida Pedro Vicente Maldonado y Muriel, barrio Puerto Limón la parroquia Esmeraldas, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

Resolución Nro. MDEP-SC-2026-0017-R**Quito, D.M., 14 de octubre de 2026****MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 52, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 82, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Que, la normativa ibidem en su Artículo 154, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina publicada el 25 de noviembre de 2019 en la Gaceta Oficial número 3822, expide el *“Sistema Andino de la Calidad (SAC)”* con el objetivo de facilitar el comercio intra-subregional, a través de la mejora en la calidad de los productos, y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, en su Libro VII sobre BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS establece “Art. 237. *Objeto y ámbito.- El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias.*”

Que, el Artículo 238 del mismo cuerpo legal, prescribe: “*Definiciones.- Para propósitos de este Libro: 1. Regulación significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y 2. Autoridad reguladora significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva*”;

Que, el Código ibidem en su Artículo 246 determina: “*Evaluación de Impacto Regulatorio. El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria.*”

Que, el Artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala “(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, de conformidad con el último inciso del artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad;

Que, el Artículo 15, literal b) de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: “*Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos*”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”;

en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 145 (1R) “Eficiencia energética en motores eléctricos”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, el Artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”*.

Que, la Ley ibidem en su Artículo 57 establece: *“La vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos.”*

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 307 de 27 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 589 de 15 de julio de 2024, en el artículo 1 declara: *“La mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país.”*;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1, dispone: *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional; Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”*;

Que, en el Decreto ibidem el artículo 2, dispone: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos*

ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad formulados por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre 2024, se establecen las directrices para la aplicación del proceso de mejora regulatoria y la ejecución de sus respectivas herramientas metodológicas, así como la gestión de la política nacional en las entidades definidas;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MDEP-MDEP-2026-0018-A del 1 de agosto de 2026, publicado en el Registro Oficial N° 352 de 21 de agosto de 2026, la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo acuerda: *“declarar como Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo a las siguientes unidades administrativas: Viceministerio De Producción, Industria y Turismo”, y señala en su Artículo 2.- “Las Entidades Operativas Desconcentradas señaladas en el artículo precedente gozarán de autonomía administrativa, financiera y de gestión. Asimismo, tendrán la facultad para ejecutar las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, evaluación, clausura y liquidación de sus respectivos presupuestos asignados, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento y demás normativa aplicable”;*

Que, la Disposición General Sexta del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026 establece que: *“[...] en la normativa vigente en donde se haga referencia a [...] ‘Ministerio de Economía y Finanzas’, [...] ‘ente rector de la producción’ [...] y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”;*

Que, la Disposición General Séptima del mismo Decreto dispone que *“(...) una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que correspondían a las entidades absorbidas, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos Viceministerios contemplados en la estructura institucional, los que ejercerán procesos sustantivos dentro del ámbito de sus respectivas competencias. (...)”;*

Que, mediante Resolución No. 17 524 del 16 de octubre de 2017, promulgada en el Registro Oficial No. 126 del 23 de noviembre de 2017 se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 145 *“Eficiencia energética en motores eléctricos”*, la misma que entró en vigencia el 23 de noviembre de 2017;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: *“b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metroológicos;(...)”* ha formulado la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, RTE INEN 145 (1R) *“Eficiencia energética en motores eléctricos”*.

Que, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto la primera revisión de reglamento técnico ecuatoriano fue notificado a la OMC y a la CAN y, a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2025-07-01	2025-08-30	2025-07-01	2025-08-30

Que, el inciso primero del Artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”*;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, mediante Resolución Nro. 001-2026-CIMC de 30 de marzo de 2026 publicada en Registro Oficial 261 de 09 de abril de 2026, el Comité Interministerial de la Calidad emitió las *“Directrices para establecer el procedimiento de evaluación de la conformidad de los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN”*.

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, RTE INEN 145 (1R) *“Eficiencia energética en motores eléctricos”*; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SC-2025-0371-O de 09 de abril de 2025 el Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca establece: *“(...) Bajo ese contexto, de la manera más cordial, me permito disponer que se mantenga en los nombres de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE la palabra INEN, como se ha venido realizando desde que se implementó la reglamentación técnica en el Ecuador (...)”*.

Que, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2026-0381-OF de 02 de Julio de 2026, el INEN envió a esta Subsecretaría de Calidad la solicitud de oficialización del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 145 (1R) "Eficiencia energética en motores eléctricos";

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **obligatorio** la **Primera Revisión** del **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 145 (1R) “Eficiencia energética en motores eléctricos”**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), publique la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 145 (1R) “Eficiencia energética en motores eléctricos”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 145 (1R), entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Deróguese en su totalidad el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 145 oficializado mediante Resolución No. 17 524 del 16 de octubre de 2017, promulgada en el Registro Oficial No. 126 del 23 de noviembre de 2017.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los certificados de conformidad de producto bajo el RTE INEN 145:2017, emitidos por organismos de certificación de producto, acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de nueve (9) meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento técnico ecuatoriano, siempre y cuando los certificados de conformidad de producto se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.
Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Valeria Eduarda Arroyo Zuñiga
SUBSECRETARIA DE CALIDAD

Anexos:

- anexo_i_rte_inen_145_(1r)_final.pdf

mpeg/basp



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**VALERIA EDUARDA
ARROYO ZUNIGA**

ANEXO I**RESUELVE:****REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 145 (1R)
“Eficiencia energética en motores eléctricos”****1. OBJETO**

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos de eficiencia energética en motores eléctricos de inducción monofásicos y trifásicos, con el propósito de proteger el medio ambiente, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Motores Eléctricos de inducción de corriente alterna, monofásicos, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0,18 kW hasta 1,5 kW, de una sola frecuencia de rotación; de 2, 4 o 6 polos, de fase dividida o de capacitor de arranque, abiertos o cerrados.

2.1.2 Motores Eléctricos de inducción de corriente alterna, trifásicos, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW hasta 373 kW, de una sola frecuencia de rotación; de 2, 4, 6 u 8 polos, de uso general, abiertos o cerrados.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
85.01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.	
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:	
	- - De potencia inferior o igual a 375 W:	
8501.40.11.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	Aplica a los motores eléctricos de inducción de corriente alterna, monofásicos, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencial nominal de 0,18 kW hasta 1,5 kW, de una sola frecuencia de rotación; de 2, 4 o 6 polos, de fase dividida o de capacitor de arranque, abiertos o cerrados citados en el campo de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 145 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas.
8501.40.19.00	- - - Los demás.	
	- - De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W:	

8501.40.21.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	Aplica a los motores eléctricos de inducción de corriente alterna, monofásicos, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencial nominal de 0,18 kW hasta 1,5 kW, de una sola frecuencia de rotación; de 2, 4 o 6 polos, de fase dividida o de capacitor de arranque, abiertos o cerrados citados en el campo de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 145 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas.
8501.40.29.00	- - - Los demás	
	- - De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW:	
8501.40.31.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	Aplica a los motores eléctricos de inducción de corriente alterna, monofásicos, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencial nominal de 0,18 kW hasta 1,5 kW, de una sola frecuencia de rotación; de 2, 4 o 6 polos, de fase dividida o de capacitor de arranque, abiertos o cerrados citados en el campo de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 145 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas.
8501.40.39.00	- - - Los demás	
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W:	
8501.51.10.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	Aplica a los motores eléctricos de inducción de corriente alterna, trifásicos, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW hasta 373 kW, de una sola frecuencia de rotación; de 2, 4, 6 u 8 polos, de uso general, abiertos o cerrados, citados en el campo de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 145 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas.
8501.51.90.00	- - - Los demás	
8501.52	- - De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW:	
8501.52.10.00	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	Aplica a los motores eléctricos de inducción de corriente alterna, trifásicos, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW hasta 373 kW, de una sola frecuencia de rotación; de 2, 4, 6 u 8 polos, de uso general, abiertos o cerrados, citados en el campo de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 145 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas.
8501.52.20.00	- - - De potencia superior a 7,5 kW, pero inferior o igual a 18,5 kW	
8501.52.30.00	- - - De potencia superior a 18,5 kW, pero inferior o igual a 30 kW	
8501.52.40.00	- - - De potencia superior a 30 kW, pero inferior o igual a 75 kW	

		INEN 145 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas.
8501.53.00.00	- - De potencia superior a 75 kW	
Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano. Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se hayan importado o comercializado de conformidad con el Arancel del Ecuador vigente, considerando que, al momento de la verificación, por efecto de las actualizaciones de dicho Arancel, pudieran existir modificaciones en las subpartidas previamente descritas.		

2.3 El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.3.1 Motores integrados totalmente en una máquina (por ejemplo, una bomba, un ventilador, un compresor, un convertidor, un aparato electrodoméstico, etc.) que no puedan ensayarse separadamente de la máquina.

2.3.2 Motores sumergibles diseñados específicamente para funcionar totalmente inmersos en un líquido.

Nota: Los criterios y detalle de las exclusiones previstas en el presente reglamento técnico se encuentran definidos en las bases de estudio correspondientes y normativa vigente.

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en las normas IEC 60034-1, IEC 60034-30-1, IEC 60034-2-1, y las que a continuación se detallan:

3.1 Certificado de conformidad. Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.2 Comercializador o distribuidor: Persona natural o jurídica que de manera habitual vende o provee, al por mayor o menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.3 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.4 Embalaje. Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.5 Empaque o envase. Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

3.6 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.7 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.8 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.9 Inspección. Examen de un producto proceso, servicio, o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.10 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad mínimo aceptable.

3.11 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.12 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto.

3.13 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.14 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo (MDEP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.15 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.16 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.17 Placa de características. Placa, fijada permanentemente en un dispositivo eléctrico, que indica de manera indeleble las características y otra información requerida por la normativa pertinente, esta debe ser de materiales duraderos.

3.18 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.19 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1. Requisitos y métodos de ensayo

Producto	Norma de requisitos	Numeral de la norma	Norma de ensayos	Numeral del ensayo
Características asignadas y de funcionamiento	IEC 60034-1	5.1 Atribución de las características asignadas	IEC 60034-1	8 Características Térmicas de funcionamiento y ensayos térmicos
		5.2 Clases de características asignadas		9 Otras características de funcionamiento y ensayos
		5.3 Selección de una clase de características asignadas		
		5.4 Asignación de las potencias a las clases de características		
		5.5 Potencia asignada		
		5.5.3 Motores		
		5.7 Coordinación entre las tensiones y las potencias		
		5.8 Máquinas con más de un conjunto de características		
		6 Condiciones de funcionamiento en la ubicación		
		7 Condiciones de funcionamiento eléctrico		
		7.2.1 Motores de corriente alterna		
Requisitos de eficiencia energética	IEC 60034-2-1	5 Requisitos básicos	IEC 60034-2-1	6 Métodos de ensayo para la determinación de la eficiencia de las máquinas de inducción
	IEC 60034-30-1	5 Eficiencia		

4.1.1 Características asignadas y de funcionamiento. Los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma IEC 60034-1 o sus adopciones equivalentes.

4.1.2 Requisitos de eficiencia energética. Los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60034-2-1 e IEC 60034-30-1 (Clase de eficiencia IE2 o superior, ver nota¹) o sus adopciones equivalentes.

Nota: Los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano deben funcionar de acuerdo a las condiciones de voltaje y frecuencia utilizadas en el Ecuador.

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en las normas IEC 60034-1 e IEC 60034-2-1 o los métodos equivalentes publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u

Nota¹: De conformidad con los objetivos legítimos del país sobre eficiencia energética; en el Ecuador se permite únicamente la comercialización de motores eléctricos de inducción de clase de eficiencia IE2 o superior.

organizaciones técnicas reconocidas.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 ETIQUETADO

5.1.1 El rotulado de los productos sujetos del presente reglamento técnico ecuatoriano se debe realizar en una o varias placas de características (ver nota²), ubicadas firmemente sobre el motor en un lugar visible que permitan su identificación y no deben ser retiradas hasta que el producto haya sido adquirido por el consumidor. La información de las placas debe presentarse con caracteres legibles, en idioma español, sin perjuicio de que, además se pueda presentar en otros idiomas.

5.1.2 Las placas de características deben contener como mínimo la información detallada a continuación:

5.1.2.1 Características asignadas y de funcionamiento. Las placas de características de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, deben cumplir con lo establecido en la norma IEC 60034-1 o sus adopciones equivalentes.

5.1.2.2 Eficiencia energética. Adicionalmente, los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con lo establecido en la norma IEC 60034-30-1 o sus adopciones equivalentes.

5.2 Adicionalmente, para la comercialización, los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información, (ver nota³):

a. País de origen en español o inglés.

b. Marca o nombre comercial o nombre del fabricante, y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador.

5.3 Manual de instrucciones. El fabricante debe proporcionar, junto con el producto, información que permita el funcionamiento seguro del mismo, así como instrucciones claras sobre su instalación, uso y mantenimiento, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se puedan presentar en otros idiomas.

El manual deberá ser presentado de forma física (impresa), sin perjuicio de que, además, se proporcione su acceso digital a través de un Código QR (Quick Response) en una etiqueta en el producto.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 ISO 2859-1:2026, *Sampling procedures for inspection by attributes Part 1: Sampling schemes indexed by acceptance quality limit (AQL) for lot-by-lot inspection.*

6.2 ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

Nota²: Las placas de características deben ser de un material metálico resistente, la pintura del motor no debe cubrirlas y la información suministrada en el metal de las placas se marcará de forma duradera.

Nota³: Información a incluirse por los fabricantes, importadores o consignatarios directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase y no se debe considerar para los procesos de evaluación de la conformidad.

Se considera "Fabricante" para los productos nacionales e "Importador" para los productos importados.

2026-057

6.3 ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*.

6.4 ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*.

6.5 IEC 60034-1:2022, *Rotating electrical machines - Part 1: Rating and performance*.

6.6 IEC 60034-2-1:2024, *Rotating electrical machines - Part 2-1: Standard methods for determining losses and efficiency from tests (excluding machines for traction vehicles)*.

6.7 IEC 60034-30-1:2025, *Rotating electrical machines - Part 30-1: Efficiency classes of line operated AC motors (IE code)*.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito y ratificado con algún país, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, y los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE); o, designado en el país por el MDEP; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 *Inspección y muestreo*. Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico ecuatoriano, se debe realizar el muestreo de acuerdo con cualquiera de las siguientes opciones:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 *Certificado de Conformidad de producto*, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido bajo el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa

técnica equivalente. Las equivalencias deben ser establecidas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

Los fabricantes, importadores o comercializadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto de acuerdo con los esquemas establecidos en la norma ISO/IEC 17067 según las siguientes opciones:

8.3.1 Esquema de Certificación tipo 1a. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad; las características del producto deben estar detalladas en el certificado de conformidad. Este esquema no requiere vigilancia; o,

8.3.2 Esquema de Certificación tipo 1b. Este esquema consiste en que una o más muestras representativas de un lote de producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. Este esquema no requiere vigilancia ya que la certificación solo se refiere al lote del producto; o,

8.3.3 Esquema de Certificación tipo 2. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la toma periódica de muestras del producto del mercado para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.4 Esquema de Certificación tipo 3. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.5 Esquema de Certificación tipo 4. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción o del mercado, o de ambos para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.6 Esquema de Certificación tipo 5. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción o una auditoría del sistema de gestión, o ambas y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción o del mercado, o de ambos para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados.

8.4 Certificado de marca de conformidad de producto, emitido bajo las normas de referencia del reglamento técnico, y que se pueda evidenciar y verificar de forma documental. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

8.5 Declaración de conformidad del proveedor según la norma ISO/IEC 17050-1, emitida por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, debe contener la firma, el nombre y la función de la o las personas responsables, que actúan en calidad de emisor.

El emisor de la declaración de conformidad del proveedor se responsabiliza de que se hayan realizado las verificaciones, inspecciones y/o ensayos requeridos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser reales y auténticos. De faltar a la verdad el emisor asume las consecuencias legales.

8.5.1 La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos o certificados de marca de conformidad, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.5.1.1 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MDEP, que demuestre la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano. Se aceptarán informes de ensayo cuya fecha de emisión no debe exceder treinta y seis (36) meses; o,

8.5.1.2 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano. Se aceptarán informes de ensayo cuya fecha de emisión no debe exceder treinta y seis (36) meses; o,

8.5.1.3 Certificado de Marca de conformidad de producto, emitido bajo las normas de referencia del reglamento técnico, y que se pueda evidenciar y verificar de forma documental. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

8.5.2 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar el informe de rotulado debidamente sustentado con el cumplimiento de los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, según corresponda con lo establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el fabricante, importador, distribuidor, comercializador u organismo de evaluación de la conformidad.

8.6 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas.

8.7 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, la vigilancia y control será a través del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, así como de los organismos y entidades reguladoras competentes; se limitan al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano y su respectivo procedimiento de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos sujetos al presente reglamento técnico ecuatoriano.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 De conformidad al Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, como organismo rector del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es competente para implementar el control, la investigación ejecutar políticas y disposiciones relacionadas con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, la

seguridad, la protección de la vida, la preservación del medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal en favor de los consumidores y usuarios, en el mercado nacional.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Desarrollo Económico y Productivo podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

10.4 Las autoridades de control y vigilancia de conformidad a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás normativa aplicable, se reservan el derecho a requerir al fabricante, importador, distribuidor o comercializador, la información asociada a los certificados o declaraciones de conformidad, esto incluye informes de ensayo, informes de inspección o informes de rotulado que evidencien del cumplimiento de los requisitos según corresponda y que sustente la demostración de la conformidad de los productos objeto del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, o comercializadores que por acción u omisión incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano incurrirán en las infracciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento.

11.2 El régimen de sanciones se encuentra previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; las sanciones serán determinadas según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA REGLAMENTO TÉCNICO

Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades reguladoras competentes emitirán las directrices y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO XAVIER
CALDERON MORALES**

Resolución Nro. SECAP-SECAP-2026-0013-R**Quito, D.M., 30 de septiembre de 2026****SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL**

Mgs. John Daniel Reyes Neira
DIRECTOR EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho de los ciudadanos al debido proceso en todos los procedimientos que determinen derechos y obligaciones;

Que, el artículo 82 de la Carta Magna ibídem prescribe el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la citada Constitución, en su artículo 227, determina: *“(...) La administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”*;

Que, el inciso primero del artículo 233 de la Carta Constitucional, dicta: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, conforme a lo previsto en su artículo 1, se sustenta en los principios de *“(...) calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación (...)”*;

Que, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo establece los principios de ética y probidad: *“(...) Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general sobre el particular.”*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo, al referirse a los derechos de las servidoras y los servidores públicos, establece en su literal k): *“Gozar de las protecciones y garantías en los casos en que la servidora o el servidor denuncie, en forma motivada, el incumplimiento de la ley, así como la comisión de actos de corrupción.”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, expresa: *“(...) es persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, especializada y técnica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (...)”*;

Que, el artículo 9 de la referida Ley, preceptúa: *“El Director Ejecutivo es el representante legal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, y es el responsable del desenvolvimiento técnico, administrativo y financiero de la entidad.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 337 se aprobó la Política Nacional de Integridad Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 609 de 26 de julio de 2024, la cual, en su numeral 1.2.3, referente a los lineamientos para las instituciones públicas, establece: *“d) Código de ética institucional: establecer códigos de ética institucionales alineados a la Política Nacional de Integridad Pública, que recojan los principios y valores de la organización, contruidos con involucramiento de la alta gerencia.”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0001-A, de 24 de febrero de 2025, se expidió la Estrategia Nacional de Integridad Pública (ENIP), como instrumento técnico-operativo para la ejecución de la Política Nacional de Integridad Pública, aplicable a nivel de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0002-A, publicado en el Segundo Suplemento No. 29 del Registro Oficial, de 30 de abril de 2025, la Secretaría General de Integridad Pública expidió la Norma Técnica para la Construcción y Actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 24 del Código de Ética de las y los servidores del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional emitida por el Director Ejecutivo, ordena de forma vinculante la implementación de canales y procedimientos seguros, anónimos, confidenciales y con garantías explícitas de no represalia para denunciar irregularidades, al mencionar que *“La Institución implementará mecanismos que aseguren la recepción, registro, análisis, derivación, seguimiento y tratamiento oportuno de las denuncias, garantizando una gestión diligente y trazable de todo hecho presuntamente contrario a la ética pública”*;

Que, mediante Resolución Nro. SECAP-SECAP-2023-0001-R, de 12 de enero de 2023, se expidió la reforma al ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL (SECAP), el cual determina en el numeral 1.1. Proceso Gobernante, 1.1.1. Nivel Directivo, 1.1.1.1. Dirección Ejecutiva, Atribuciones y Responsabilidades: *“(...) 9. Aprobar los manuales de procesos, procedimientos, instructivos y demás instrumentos de gestión necesarios para el funcionamiento de las diferentes unidades del SECAP”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-187, de 24 de noviembre de 2025, el Ministro de Trabajo, nombró al Mgs. John Daniel Reyes Neira, como Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP;

Que, mediante Acción de Personal No. DATH-2025-1108, de 24 de noviembre de 2025, se posesionó en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP-, al Mgs. John Daniel Reyes Neira;

Que, mediante Resolución Nro. SECAP-SECAP-2026-0006-R, se expidió el Reglamento de Conformación y Funcionamiento del Comité de Ética Institucional del SECAP;

Que, mediante Resolución Nro. SECAP-SECAP-2026-0010-R, de fecha 05 de junio de 2026, la Máxima Autoridad del SECAP resolvió expedir el Código de Ética de las y los Servidores del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional; y,

Que, se requiere un instrumento que recoja las etapas de recepción y seguimiento para viabilizar de forma ágil y transparente las denuncias de corrupción o faltas a la probidad pública.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA RECEPTAR, REGISTRAR, ANALIZAR, DERIVAR Y DAR SEGUIMIENTO OPORTUNAMENTE A DENUNCIAS POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS AL CÓDIGO DE ÉTICA DENTRO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL - SECAP.

TÍTULO I: GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo a seguir para la recepción, registro, análisis, derivación y seguimiento de las denuncias por posibles incumplimientos al Código de Ética dentro del SECAP. Se verificará de forma transversal el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la reserva absoluta de la información.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en este instructivo son de aplicación obligatoria para todo el personal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, bajo cualquier modalidad de vinculación, así como para sus autoridades, colaboradores y personas vinculadas directa o indirectamente con la Institución.

Art. 3.- Definiciones Obligatorias.- Para efectos de la correcta aplicación del presente instructivo se establecen los siguientes términos estandarizados conforme a la Política Nacional de Integridad Pública:

3.1 Canal de denuncias: Mecanismo institucional seguro y accesible que permite reportar de manera confidencial, y sin temor a represalias, conductas contrarias a la ética.

3.2 Conflicto de Intereses: Son situaciones en que las responsabilidades oficiales de las servidoras y servidores públicos se ven obstaculizadas por intereses personales, o podrían influir indebidamente en la toma de decisiones.

3.3 Corrupción: Se entiende como el uso indebido de funciones y recursos para beneficio personal de quienes gestionan la institución en el sector público. Este comportamiento viola principios éticos y legales, afectando el interés público.

3.4 Anticorrupción: Conjunto de estrategias y acciones dirigidas a prevenir, identificar y sancionar la corrupción, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas. Además, busca fortalecer tanto las instituciones públicas como privadas, asegurando la integridad de los procesos gubernamentales y empresariales a través de reformas legales, la implementación de mecanismos de supervisión y la participación activa de la sociedad civil.

3.5 Confidencialidad y Anonimato: Principio de protección que garantiza el ocultamiento estricto de la identidad del denunciante de buena fe, impidiendo cualquier forma de hostigamiento o retaliación laboral.

3.6 Tráfico de Influencias: Uso indebido de la autoridad o conexiones personales del cargo para intervenir ante otros funcionarios o instancias judiciales con el fin de obtener ventajas ilegítimas.

3.7 Denuncia: Acto formal mediante el cual se reportan conductas, acciones u omisiones que contravienen los valores, principios, normas o políticas de una organización.

3.8 Denunciado/a: Persona, colaboradora o servidora pública contra quien se ha presentado un reporte formal por presuntas conductas contrarias a los valores, normas o políticas institucionales.

3.9 Denunciante: Toda persona, servidora o exservidora pública, trabajadora, colaboradora o ciudadana que, de buena fe, informa sobre conductas indebidas, actos de corrupción, fraudes o violaciones a las leyes y políticas internas de la organización.

TÍTULO II: DEL TRÁMITE

Art. 4.- Del ingreso.- Corresponde a la tramitación de denuncias ingresadas en contra del personal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, bajo cualquier modalidad de vinculación, directa o indirectamente con la Institución por faltas al Código de Ética.

Art. 5.- De la exclusión de denuncias.- Las denuncias referidas exclusivamente a recursos o reclamos administrativos, acoso o violencia de género, o incumplimiento de resoluciones de autoridades competentes, no son competencia del Comité de Ética. Por lo tanto, la Secretaría remitirá los expedientes a la unidad competente en un término de 48 horas, para su debida tramitación legal y administrativa.

TÍTULO III: FASES DEL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN

CAPÍTULO I:

RECEPCIÓN Y DERIVACIÓN

Art. 6.- Canales de ingreso.- Las denuncias se recibirán únicamente a través de dos canales oficiales: el canal digital automatizado, mediante el correo electrónico institucional denuncias.etica@secap.gob.ec, y el canal físico, a través de las ventanillas de recepción documental del SECAP.

Las denuncias que ingresen por ventanilla física, y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de

este instructivo, se remitirán de forma inmediata a la Secretaría del Comité, la cual dispondrá de un término máximo de un (1) día para direccionar las denuncias a la unidad administrativa competente en caso de no ser aquellas que contravengan el Código de Ética.

La administración del correo electrónico institucional estará bajo estricta reserva de la Secretaría del Comité, la cual dispondrá de un término máximo de un (1) día para direccionar las denuncias a la unidad administrativa competente en caso de no ser aquellas que contravengan el Código de Ética.

Si se reciben denuncias por medios distintos a los canales oficiales, correos institucionales personales o canales externos, el servidor que las reciba tendrá un plazo máximo de 48 horas para remitirlas a la Secretaría del Comité para el trámite correspondiente.

Art. 7.- Requisitos de la denuncia.- Previa derivación a la unidad administrativa pertinente, toda denuncia deberá contener de forma mínima:

- a) Nombres, apellidos, número de cédula y correo del denunciante.
- b) Exposición detallada de los hechos, acciones u omisiones fraudulentas, señalando de ser posible fechas, dependencias y presuntos implicados.
- c) Elementos probatorios de respaldo físicos o digitales que sustenten la veracidad del reporte.

Si la denuncia carece de los sustentos indispensables, el Comité concederá al denunciante un término de tres (3) días para que complete o aclare los hechos, previo a su derivación a la unidad administrativa competente. En caso de que no sea completada o aclarada dentro del término otorgado, se procederá con el archivo definitivo de la misma.

(No se exigirá reconocimiento de firma, ni patrocinio de abogado; así como, los datos personales del denunciante serán anonimizados de conformidad a la normativa aplicable para el efecto.)

Art. 8.- Garantía de anonimato.- El Comité de Ética garantizará la anonimización de la denuncia a petición de parte o cuando la gravedad del caso lo amerite. Para salvaguardar la identidad del denunciante, sus datos personales serán anonimizados y sustituidos por un código alfanumérico.

CAPÍTULO II: CALIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Art. 9.- Sesión de calificación.- Recibida la denuncia formal o subsanada, el Presidente a petición de la Secretaría convocará de manera inmediata a la sesión de calificación. El Comité examinará la competencia y la pertinencia de la denuncia de conformidad al presente instructivo y normativa para el efecto, cerciorándose obligatoriamente de la ausencia de conflictos de interés de los miembros del Comité frente a la denuncia presentada.

De existir conflicto, el miembro afectado podrá motivadamente ser recusado o en su defecto excusarse al trámite.

Art. 10.- Notificación de apertura, descargos y trámite.- Admitida la denuncia a trámite, la Secretaría del Comité notificará formalmente al servidor denunciado a través de canales cerrados, acompañando una relación sucinta de los hechos presuntamente cometidos y concediendo el término perentorio de tres (3) días para su contestación y presentación de descargos.

Previo a la derivación del expediente para el procedimiento ordinario, el Comité de Ética podrá requerir a

las unidades internas un informe de verificación sobre los hechos, otorgando un término de tres (3) días para su entrega. De no ser remitido, se realizará una insistencia concediendo dos (2) días adicionales.

Si el área requerida incumple con la entrega del informe dentro de la insistencia, el Comité de Ética continuará con el trámite de la denuncia y, de forma paralela, remitirá el caso a la Dirección de Administración de Talento Humano para la aplicación del régimen disciplinario de ser el caso.

CAPÍTULO III: RESOLUCIÓN Y DERIVACIÓN

Art. 11.- Emisión de la Resolución.- El Comité de Ética redactará y aprobará de manera motivada la resolución, mediante votación por mayoría simple. La misma que contendrá la derivación a la unidad administrativa competente.

TÍTULO IV: SEGUIMIENTO

Art. 12.- Del Seguimiento.- En cumplimiento con los parámetros del Código de Ética, el Comité ejecutará el seguimiento de las acciones administrativas respectivas; para lo cual, la Secretaría del Comité, solicitará el primer día hábil de cada mes a las unidades administrativas correspondientes el avance de las denuncias presentadas, posteriormente, convocará a sesión al Comité de Ética para el conocimiento del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. John Daniel Reyes Neira
DIRECTOR EJECUTIVO

Copia:

Señor Magíster
Cristian Roberto Llerena Flores, Presidente del Comité Ética institucional
Presidente del Comité Ética institucional

Señora Ingeniera
Venus Katalina Cabrera Herrera, Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC) en el Comité de Ética Institucional
Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC) en el Comité de Ética Institucional

Señora Ingeniera
Adriana Marcela Proaño Cusicagua, Delegada de la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica
Delegada de la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica del Comité de Ética Institucional

Señora Ingeniera

Erika Augusta Conde Alvarez, Delegada de la Dirección de Administración del Talento Humano

Delegada de la Dirección de Administración del Talento Humano del Comité de Ética Institucional

Señor Economista

Luis Andrés Pachala Cañas, Representante Principal de las Servidoras o Servidores Públicos

Representante Principal de las Servidoras o Servidores Públicos del Comité de Ética Institucional

Señora Abogada

Mildred Soria Ayala

Delegada de la Dirección de Asesoría Jurídica del Comité de Ética Institucional

Señor Ingeniero

Paul Segundo Ortega Larraga, Responsable Institucional de Cumplimiento Secundario

Responsable Institucional de Cumplimiento Secundario del Comité de Ética Institucional

Señor Abogado

Galo Omar Cappello Guzman

Director de Asesoría Jurídica

Señor Doctor

Mario Xavier Garrido Benitez

Director de Administración de Talento Humano

Señor Magíster

Wladimir Alejandro Rosero Beltran

Director de Planificación y Gestión Estratégica

gc/cl



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JOHN DANIEL REYES
NEIRA**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.